

LEY 234 DE 1995

LEY 234 DE 1995



LEY 234 DE 1995

(Diciembre 26)

Diario Oficial No. 42.162, de 26 de diciembre de 1995

Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 130 años del Municipio de Pensilvania y se ordena cofinanciar unas obras

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La Nación se asocia a la conmemoración de los 130 años de fundación del Municipio de Pensilvania, rinde homenaje a sus fundadores, a su comunidad y a todas aquellas personas que a lo largo de la historia han contribuido a su desarrollo.

ARTÍCULO 2o. Como estímulo al buen aprovechamiento que del proceso de descentralización ha realizado Pensilvania, la Nación cofinanciará las siguientes obras y programas de desarrollo con un aporte del 70%:

- a) Dotación de agua potable para la cabecera municipal y las cabeceras corregimentales;
- b) Construcción del aeropuerto regional del Alto Oriente de Caldas en Pensilvania;
- c) Proyectos y programas resultantes de la "Misión Educativa Pensilvania 2010".

Los anteriores proyectos deberán estar incluidos en el Banco de Proyectos, dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 3o. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y demás operaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 4o. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CÉSAR GUERRA TULENA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RODRIGO RIVERA SALAZAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 26 de diciembre de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

HORACIO SERPA URIBE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GUILLERMO PERRY RUBIO

LEY 232 DE 1995

LEY 232 DE 1995



LEY 232 DE 1995

(diciembre 26 de 1995)

Diario Oficial N°. 42.162, de 26 de diciembre de 1995

Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Notas de Vigencia

- Reglamentada parcialmente por el **Decreto 3942 de 3010**, publicado en el Diario Oficial No. 47873 del 25 de Octubre de 2010. "Por el cual se reglamentan las **Leyes 23 de 1982, 44 de 1993** y el artículo 2°, literal c) de la **Ley 232 de 1995**, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones."
- Reglamentada por el **Decreto 1879 de 2008**, publicado en el Diario Oficial No. 47004 de mayo 29 de 2008.
- El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- Derogada por el Artículo **259** del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999, "Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del *Código de Comercio*, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.

ARTÍCULO 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario. ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) ***Aparte tachado exequible*** Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la **Ley 9a de 1979** y demás normas vigentes sobre la materia;

Nota Jurisprudencial

CORTE CONSTITUCIONAL
<i>Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, contenida en el literal b), por la Corte constitucional mediante la Sentencia C-352/09 del 20 de Mayo de 2009; según comunicado de prensa de la sala plena No. 24 del día 20 de mayo de 2009, Magistrado Ponente el Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.</i>

c) ***Literal CONDICIONALMENTE exequible*** Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la **Ley 23 de 1982** y demás normas complementarias;

Notas de Vigencia

· Reglamentado por el Decreto 3942 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47873 del 25 de Octubre de 2010.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-1008-08 de 15 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.**

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

Nota Jurisprudencia